



RAD. 2021-00294 INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 16 de noviembre de 2021.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por HONORIO ANTONIO D LAMARK CANTILLO contra DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, ente liquidador del extinto Promocentro S.A. hoy en Liquidación, y DISTRITO DE BARRANQUILLA, la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. A su Despacho para revisión.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00294-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: HONORIO ANTONIO D LAMARK CANTILLO  
DEMANDADA: DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE  
BARRANQUILLA, ente liquidador del extinto Promocentro S.A. hoy  
en Liquidación, y DISTRITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, comoquiera que el promotor del juicio abonó que prestó sus servicios en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo:

**1. Documentos aportados que no figuran relacionados en el acápite de pruebas.** El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibídem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante presentan las siguientes inconsistencias:

**Aportados y no relacionados, los cuales deberán anexarse o retirarse, según elección del demandante, so pena de rechazo:**

- Lista de Afiliados de Sintraemsdes Subdirectiva Barranquilla.
- Poder conferido por el demandante al abogado Hover Oswaldo Galé Mejía, para que lo represente ante la Dirección Distrital de Liquidaciones y el Distrito de Barranquilla.
- Respuesta a reclamación Administrativa radicada en la DDL con números 201910013901-1 y 201910014547-1, dirigida al Dr. Hover Oswaldo Galé Mejía por parte de la Dirección Distrital de Liquidaciones.
- Constancia de obligaciones laborales a cargo de Promocentro y a favor de la señora Martínez Herrera Denis Esther, a fecha 31 de marzo de 2018.
- Decreto 3265 de 2004.



- Acta de Posesión del señor Cesar Ernesto Frieri Di Mare.
- Constancia expedida por la Cámara de Comercio, de fecha 29 de diciembre de 2016.
- Certificado de vigencia de documento de identidad, expedido por la Registraduría Nacional del estado Civil, de fecha 28 de diciembre de 2016.

De otro lado, se observa en las documentales obrantes a folios 89 a 95 y 96 a 100, así como los folios 116 a 125 y 126 a 135, que su contenido es borroso. Por tanto, deberá digitalizar nuevamente esas piezas procesales, asegurándose que la lectura de su contenido sea diáfana, so pena de rechazo.

**2. No indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos, ni aportó dirección de residencia.** De las pruebas pedidas por el demandante se tiene que al solicitar el testimonio no aportó el canal digital en que deberá notificarse aquel, en el evento de accederse a su decreto, lo que incumple con las exigencias estatuidas en el artículo 6º del Decreto 806 del año 2020, el que dispone **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original), por tanto, deberá el promotor del juicio aportar el mismo.

Es del caso anotar que, no desconoce el juzgado que la norma en mención fue declarada exequible de manera condicionada, bajo el entendido de que, en el evento de desconocerse la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarse así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, sin embargo, nada dijo el demandante sobre ese aspecto, lo que implica que tenga el deber de suministrarlos.

De otro lado, la petición de esa prueba no cumple lo consagrado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el artículo 1 del C.G.P., en cuanto no indica la dirección de residencia del señor Hernán Rafael Roca De la Torre, por tanto, se inadmitirá para que se corrijan las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**3. No indicó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la parte demandada, ni que aquella corresponda a la utilizada por esta para tales efectos.** Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece que:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Así, la parte interesada omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección electrónica en que se surtirán las notificaciones a los demandados y aportar las evidencias correspondientes de que las suministradas son las que actualmente utilizan para esos menesteres, debiéndose inadmitir la demanda para que sea subsanada en ese sentido.

**4. Poder sin correo electrónico del apoderado judicial.** El inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone en lo que les sea aplicable.

En este caso, si bien es cierto, que el poder fue otorgado al apoderado judicial del demandante a través de presentación personal ante Notaría, lo que consecuentemente le exime de la



verificación de los requisitos de que trata el inciso 1° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, también lo es, que ello no implica la exclusión de las demás exigencias de esa norma, entre otras, que se señale expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Y como el cumplimiento de ese requisito se echa de menos en el presente asunto, deberá el promotor del juicio subsanar tal deficiencia, previniéndole que el poder de marras, del que dio fe pública la Notaría, no puede ser alterado en el sentido que se requiere.

**5. No demostró haber remitido demanda y sus anexos de forma electrónica o física a su contraparte.** Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo tantas veces citado en esta providencia, el que en su artículo 6 dispuso:

*“(…) “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.*

En el expediente no hay constancia del cumplimiento del requisito en comentario.

Luego, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T y S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, previniendo al demandante que además deberá entregar constancia de haber remitido a su contraparte copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir al demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Amalia Rondón B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza